



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2012-PA/TC

LIMA

KRAFT FOODS PERÚ S.A.

Representado(a) por MIGUEL

HUMBERTO MENA RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Kraft Foods Perú S.A. contra la resolución de fojas 134, del cuaderno de apelación, su fecha 29 de marzo del 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de diciembre del 2006, la empresa recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 3, de fecha 20 de setiembre del 2006, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirma la apelada y declara improcedente la solicitud de nulidad deducida por la empresa recurrente en el proceso sobre nulidad de despido interpuesto por don Anibal Sánchez Muñoz en su contra. Refiere que en el proceso en mención su empresa nunca fue notificada con la demanda de reposición vulnerándose de este modo sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que la vocal provisional de la Segunda Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao contesta la demanda solicitando que se la declare infundada por considerar que la confirmación de la improcedencia de la solicitud de nulidad deducida por la empresa recurrente se sustenta en que la impugnación había sido planteada después de que la sentencia había pasado en autoridad de cosa juzgada según el artículo 123 del Código Procesal Civil y el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, que impide dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.
3. Que con fecha 11 de abril del 2011, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, argumentando que no cabe que mediante la demanda de amparo se revise nuevamente lo resuelto en sede ordinaria, pues los procesos constitucionales no son una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede jurisdiccional ordinaria, por lo que los jueces constitucionales no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2012-PA/TC

LIMA

KRAFT FOODS PERÚ S.A.

Representado(a) por MIGUEL

HUMBERTO MENA RAMÍREZ

pueden ingresar a evaluar las razones de hecho y derecho que llevaron a expedir una resolución judicial. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por considerar que no se aprecia que en la tramitación del proceso se haya vulnerado el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual es requisito indispensable para que la demanda sea amparada.

4. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *"está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const. (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, FJ 14).*
5. Que este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (RRTC N.ºs 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).

Que por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues mediante el proceso de amparo se pretende un pronunciamiento sobre materias ajenas a la competencia del juez constitucional, como son las relativas a las condiciones y requisitos para atender una solicitud de nulidad planteada en la etapa de ejecución de una sentencia laboral que había adquirido la condición de cosa juzgada, lo que es un asunto que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En efecto, se advierte de autos que las decisiones de los magistrados emplazados de desestimar la solicitud de nulidad deducida por la empresa recurrente en el proceso laboral de nulidad de despido interpuesto por don Aníbal Sánchez Muñoz en su contra se sustentaron en una actuación legítima de las autoridades judiciales de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2012-PA/TC

LIMA

KRAFT FOODS PERÚ S.A.

Representado(a) por MIGUEL

HUMBERTO MENA RAMÍREZ

acuerdo con lo establecido en el proceso laboral, por lo que no se aprecia un agravio manifiesto a los derechos que invoca, constituyendo más bien decisiones emitidas dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Norma Constitucional, las mismas que fueron ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante el proceso de amparo.

7. Que por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el voto singular de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Miranda Canales, los que se agregan, Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2012-PA/TC

LIMA

KRAFT FOODS PERÚ S.A.

Representado(a) por MIGUEL

HUMBERTO MENA RAMÍREZ

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

Discrepamos respetuosamente de la decisión contenida en la resolución de mayoría, que declara improcedente la demanda, por cuanto consideramos que la misma debió ser declarada fundada, en razón que, como se ha acreditado suficientemente en autos, la demandante, Kraft Foods Perú SA, no fue notificada en su domicilio real con el emplazamiento de la demanda de nulidad de despido interpuesta en su contra por el demandante, don Aníbal Sánchez Muñoz, ni con lo actuado durante dicho proceso hasta la etapa de ejecución, violándose sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, así como el principio del contradictorio.

Existen en autos suficientes elementos probatorios que permiten comprobar que Kraft Foods Perú SA (en adelante Kraft) nunca fue notificada con la demanda en su domicilio ubicado en la Av. Venezuela N° 2470, Cercado de Lima, ni con lo actuado a partir de la misma, como se desprende de las piezas procesales que a continuación mencionamos, precisando las fojas del expediente de amparo en las que estas corren:

1. La carta notarial de fecha 24 de setiembre de 2002, obrante a fojas 268, por la cual Kraft le comunicó al demandante que había decidido dar por terminado su contrato de trabajo a partir de dicha fecha (es decir, del 24 de setiembre de 2002), precisándole se sirviera considerar tal fecha como su último día de labores, informándole que, como lo venía anunciando desde noviembre de 2011, cerraría su línea de producción de productos secos en el local de la Av. Argentina N° 1227, Callao. Respecto a esta carta debe tenerse en cuenta que en la misma aparece el logo y la dirección de Kraft: Av. Venezuela N° 2470, Cercado de Lima.
2. El acuerdo de fecha 31 de octubre de 2002, celebrado entre Kraft y Burns Philp Perú SAC, obrante a fojas 52, mediante el cual Kraft transfirió a favor de Burns Philp Perú SAC el inmueble ubicado en la Av. Argentina N° 1227, Callao. Este acuerdo, estando a lo establecido en su artículo 1, sección 1.1, tuvo efecto inmediato, por lo que al 31 de octubre de 2002 Kraft ya no era propietaria ni poseía el mencionado inmueble.
3. La constancia del 10 de agosto de 2006, obrante a fojas 399, emitida por Calsa Perú SAC (antes Burns Philps Perú SAC), en la que se señala expresamente que al 31 de octubre de 2002 Burns Philps Perú SAC se encontraba en total y exclusiva posesión del inmueble sito en la Av. Argentina N° 1227, Callao.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2012-PA/TC

LIMA

KRAFT FOODS PERÚ S.A.

Representado(a) por MIGUEL

HUMBERTO MENA RAMÍREZ

4. El aviso de notificación judicial de la demanda de nulidad de despido y su auto admisorio, de fecha 31 de octubre de 2002, obrante a fojas 274, en el que aparece consignado que el día 31 de octubre de 2002 no pudo notificarse la citada demanda ni su auto admisorio en el predio ubicado en la Av. Argentina N° 1227, Callao, por lo que, en aplicación del artículo 161 del Código Procesal Civil, se retornaría el 4 de noviembre de 2002 a fin de notificar.
5. La cédula de notificación de la demanda de nulidad de despido y su auto admisorio, obrante a fojas 275, que en su parte posterior tiene la razón del notificador de fecha 4 de noviembre de 2002, en la que manifiesta que la demanda y su auto admisorio se fijaron bajo puerta por no haber persona a quien entregar.
6. El escrito ampliatorio del 27 de febrero de 2003, obrante a fojas 21, en el cual el propio demandante, don Aníbal Sánchez Muñoz, reconoció conocer de la transferencia del inmueble de la Av. Argentina N° 1227, realizada el 31 de octubre de 2002; solicitó la inclusión de Burns Philps Perú SAC al proceso laboral; y petitionó que se notifique a Kraft en el inmueble de la Av. Venezuela N° 2470, Cercado de Lima.
7. La Resolución N° 04, de fecha 4 de marzo de 2003, obrante a fojas 23, por la que se proveyó el escrito de ampliación de demanda antes referido, pero omitiendo pronunciarse sobre el pedido que había efectuado el propio demandante para que se notificara a Kraft en el inmueble de la Av. Venezuela N° 2470, Cercado de Lima; negligente omisión que provocó que continuara notificándose a Kraft en el inmueble de la Av. Argentina N° 1227, Callao.
8. El escrito de 26 de octubre de 2005, obrante a fojas 294, por el que el demandante, don Aníbal Muñoz Sánchez, expresamente solicitó que se ejecute la sentencia dictada en el proceso laboral "...en el domicilio de la empresa Kraft Foods Perú SA sito en Av. Venezuela N° 2470 - Lima". Es decir, en el domicilio real de Kraft.
9. El escrito de Kraft de fecha 22 de diciembre de 2005, obrante a fojas 33, por el que solicitó su incorporación al proceso y dedujo la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio, alegando que nunca fue notificada con la demanda.
10. La Resolución N° 26, de fecha 19 de abril de 2006, obrante a fojas 43, emitida por el Quinto Juzgado Laboral del Callao, mediante la cual, invocando indebidamente la existencia de cosa juzgada, declaró improcedente su pedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2012-PA/TC

LIMA

KRAFT FOODS PERÚ S.A.

Representado(a) por MIGUEL

HUMBERTO MENA RAMÍREZ

11. La Resolución N° 03, de fecha 18 de setiembre de 2006, obrante a fojas 82, emitida por la Primera Sala Civil del Callao, que, invocando también indebidamente la existencia de cosa juzgada, confirmó el pronunciamiento de la instancia inferior.

Tales actuados demuestran que el señor Aníbal Sánchez Muñoz, antes de promover el proceso laboral de nulidad de despido, tenía conocimiento que Kraft no domiciliada en la Av. Argentina N° 1227, Callao, sino en la Av. Venezuela N° 2470, del Cercado de Lima, y pese a ello proporcionó al juzgador al emplazar a Kraft un domicilio que ya no pertenecía a dicha empresa, por haber sido transferido. Demuestran también que su solicitud posterior, referida a que se notifique a Kraft en su domicilio real ubicado en la Av. Venezuela N° 2470, Cercado de Lima, no fue proveída por el juez del juzgado de origen; así como que Kraft sólo tomó conocimiento del proceso laboral al ejecutarse la sentencia en su domicilio real de la Av. Venezuela N° 2470, Cercado de Lima. Finalmente, acreditan que las instancias judiciales, no obstante conocer la irregular situación existente, no corrigieron el vicio cometido, desestimando la nulidad planteada por Kraft.

En consecuencia, se ha cometido una afectación de los derechos constitucionales de Kraft antes referidos, por lo que corresponde anular los actuados y ordenar que se tramite nuevamente el proceso sobre nulidad de despido.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, se declare la nulidad de todas las resoluciones expedidas en el proceso de nulidad de despido promovido por don Aníbal Sánchez Muñoz en contra Kraft Foods Perú S.A., y que se disponga que el Quinto Juzgado Laboral del Callao notifique con la demanda a Kraft Foods Perú S.A. en su domicilio real sito en la Av. Venezuela N° 2470, Cercado de Lima.

SS.

BLUME FORTINI

SARDON DE TABOADA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04872-2012-PA/TC
LIMA
KRAFT FOODS PERÚ S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, me adhiero, en su integridad, a lo señalado por el Magistrado Miranda Canales en su fundamento de voto, pues, conforme lo justifica, también considero que en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 5 ° del Código Procesal Constitucional, la demanda es improcedente por extemporánea.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4872-2012-PA/TC

LIMA

KRAFT FOODS PERU S.A. representado

(a) por MIGUEL HUMBERTO MENA

RAMIREZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien concuerdo con el sentido del fallo de la sentencia en mayoría que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, considero que la pretensión debe ser desestimada en virtud de consideraciones distintas a las contenidas en la sentencia, las que a continuación expongo:

1. En el presente caso se cuestiona el proceso laboral seguido por don Aníbal Sánchez Muñoz contra la demandante. Se alega que durante el citado proceso se le dejó en indefensión a la demandante KRAFT FOODS PERU S.A., por cuanto no habría sido debidamente emplazada.
2. Conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...)”.
3. En el presente caso, si bien del texto de la demanda se señala que se cuestiona la resolución N° 3, de fecha 20 de setiembre de 2006, por la que la Sala Civil del Callao declara improcedente la solicitud de nulidad deducida, se advierte que en realidad se cuestiona la imposibilidad de haberse podido defender en el marco del proceso laboral seguido contra la recurrente. En tal sentido, el plazo para interponer la demanda debe ser contabilizado desde que toma conocimiento de la resolución firme o de la que dispone el cumplimiento de lo decidido.
4. En el contexto descrito, resulta evidente que la decisión adquirió firmeza a través de la resolución de fecha 22 de julio de 2005 en el que la Primera Sala Civil del Callao, revocando la apelada, declaró fundada la demanda, de fecha 22 de julio de 2005 (fojas 290). Además, a través de escrito de fojas 304 KRAFT FOODS se apersona al proceso laboral, escrito que es proveído mediante resolución del 9 de enero de 2006. De otro lado, aunque no figura en autos la resolución que dispone el cumplimiento de lo decidido, en autos consta la copia de un acto de ejecución de la reposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4872-2012-PA/TC

LIMA

KRAFT FOODS PERU S.A. representado

(a) por MIGUEL HUMBERTO MENA
RAMIREZ

laboral —evidentemente posterior a la resolución que dispone el cúmplase— del 3 de julio de 2006 conforme al acta que obra a fojas 437. Desde ese momento, hasta el 27 de diciembre de 2006, fecha en la que se interpone demanda de amparo, el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional había vencido en exceso, siendo de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 10 del artículo 5 del Código procesal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL